

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre de 2009.

Materia: Tierras.

Recurrente: Del Rosario Peña Almonte.

Abogado: Lic. Freddy E. Peña.

Recurridos: Francisco Alberto Cornelio Salazar y compartes.

Abogados: Licdos. Johedinson Alcántara Mora, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indiana Del Rosario Peña Almonte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0001264-0, domiciliada y residente en la calle Antonio Estévez núm. 11, Arroyo Hondo II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy E. Peña, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Johedinson Alcántara Mora (en representación de Inmobiliaria Infresa, S. A.) y José Elías Rodríguez, por sí y por el Lic. Alexis Garabito (en representación de Francisco Alb. Cornelio y Maritza Leguizamon Andújar), abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Freddy E. Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0372292-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2010, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0625907-0 y 014-0000510-2, respectivamente, abogados de los recurridos Francisco Alberto Cornelio Salazar y Maritza Leguizamon Andújar;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1609985-4, abogado de la recurrida Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA);

Visto la Resolución núm. 1370-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2014, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida María Teresa de Jesús Divanne;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco,

asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 790-A-5, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 06 de Enero del 2009, la sentencia núm.52, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, el medio de inadmisión planteado por los demandados, fundado en la falta de calidad de la demandante para interponer la presente litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 790-A-5, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, en consecuencia se declara inadmisibile la presente litis sobre Derechos Registrados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20093614, de fecha 25 de Noviembre del 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile por falta de calidad para actuar en la presente Litis sobre Derechos Registrados a la Sra. Indiana del Rosario Peña Almonte, representada por el Dr. Freddy Enrique Peña, quien interpuso el referido recurso de apelación de fecha 25 de marzo de 2009, contra la Sentencia núm. 052, de fecha 6 de enero de 2009, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 790-A-5, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena a la Sra. Indiana del Rosario Peña Almonte, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Johedinson Alcántara Mora, quienes la están avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se ordena el archivo del presente expediente; Comuníquesele: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo Contradictorio; **Segundo Medio:** Falta de Estatuir; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Mala Aplicación de la Ley 1542; **Quinto Medio:** Mala Aplicación de la Ley núm. 108-05, utilizada para fallar el recurso de apelación de la Decisión núm. 52, de Jurisdicción Original fallada en base a la Ley núm. 1542; **Sexto medio:** Denegación de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de casación planteado por la hoy Recurrente por intermedio de su abogado, ponderado en primer lugar por su carácter constitucional, la recurrente expone de manera escueta que le fue violado su derecho de defensa por haber sido conocido el recurso de apelación con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, cuando dicho caso fue conocido en primer grado con la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que en cuanto a dicho alegato se ha comprobado lo siguiente: a) que la litis introducida por ante la jurisdicción inmobiliaria fue fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 06 de Enero del año 2009, bajo las normas establecidas por la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras en razón de haber sido introducido antes de la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos; sin embargo, el mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original hace constar en su considerando último, página 19, que la sentencia dictada por ese tribunal es susceptible de ser recurrida en apelación, recurso que deberá conocerse en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, en virtud de lo que dispone el numeral quinto de la Resolución No. 43-2007, de fecha 1º de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en relación a los procesos en trámite; que en tal sentido, y efectivamente se evidencia que mediante instancia de fecha 25 de mayo del año 2009, fue interpuesto el recurso de apelación contra la indicada sentencia, cuando se encontraba ya vigente la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, y se procedió en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo quinto, de la referida Resolución 43-07, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, de fecha 1º de Febrero del año 2007, que dispone lo siguiente: “que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos.”; por lo que la Corte a-qua al conocer y ponderar el recurso de que se trata en virtud de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo hizo de conformidad con lo que establece la ley y los reglamentos; pero además, se trata de una disposición de índole procesal las cuales son de aplicación inmediata, sobre todo para los actos procesales que deben cumplir con las disposiciones normativas en el momento en que se realizan; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto a los demás medios de casación presentados, numerados como primero, segundo, cuarto y quinto, la parte recurrente en casación simplemente se limitó a enunciar los mismos, sin desarrollarlos ni exponer los hechos y violaciones a la ley alegadamente realizada por los jueces de fondo en su sentencia; por lo que procede declararlos inadmisibles por incumplimiento a la formalidad establecida por el artículo 5, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo; que en cuanto al sexto medio de casación presentado, se ha limitado a exponer los hechos acaecidos en el expediente, así como a indicar lo que debió hacer la Corte aqua, sin señalar, ni desarrollar, ni precisar los agravios o violaciones a la ley incurridos en la sentencia hoy impugnada, ni ningún alegato que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de casación, y verificar si ha sido o no violada la normativa; por lo que procede declarar inadmisibles estos medios;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por la señora Indiana del Rosario Peña Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 25 de noviembre del año 2009, en relación a la Parcela núm. 790-A-5 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.